000589/2013

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (G.) s/ INCIDENTE DE REVISION", Expte. Nro. 589/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 1 (Expte. Nro. 568/2011).

Llega esta causa a la Alzada en consulta, por haber sido revisada conforme las disposiciones de la ley 26.657, la declaración de incapacidad de la Sra. F. M. G. declarada mediante Sentencia Definitiva registrada bajo el Nro. 69 del año 2003 dictada el 13 de Marzo de 2003 y confirmada por esta Cámara mediante sentencia interlocutoria dictada el 31 de Octubre de 2003 y registrada bajo el N° 190/2003, en el Expte. N° 38/2002, atento haberse cumplido el plazo de tres años previsto por la normativa vigente.

A fs. 33/38vta., mediante Sentencia Interlocutoria N° 61/2012, se hacen extensivos los alcances de la sentencia dictada en autos caratulados "G., F. M. s/ Incapacidad" Expte 38/2002", declarándola incapaz en los términos del art. 141 del C.C., manteniendo su estado de incapaz por tres años en los términos del ordenamiento de fondo y a tenor de lo prescripto en el art. 152 ter del Código Civil, para ejercer los actos que en dicho cuerpo normativo se determinan, de conformidad con las consideraciones efectuadas, por no contar con aptitud para dirigir su persona y bienes, no pudiendo realizar por sí actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y por cualquier título inclusive los que

se refieran a aceptación de herencias y donaciones, o de gravar los mismos y todo otro negocio de monto fijo o indeterminado, como así tampoco puede celebrar contratos ni desplazarse solo fuera del ámbito familiar, por el plazo de tres años (Ley 26657). También se dispuso su incapacidad para realizar actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos y obligaciones alimentarias, ocupar cargos electivos, públicos o privados, intervenir en juicio y votar.

A pesar de no haber sido apelado el punto 1) del mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine CPr.

La declaración de incapacidad, persigue fines estrictamente protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales tales que lo incapacitan para el normal ejercicio de sus derechos; los efectos de tal declaración de incapacidad se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger y justamente la afectación que sufren es de tal envergadura, que ameritan la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso para, de este modo, salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.

Que del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos que viabilizaron la declaración de los incapaces en los términos del art. 141 del C.C.

A fs. 24/25, consta el informe efectuado por la Licenciada Claudia Carnicero y Elsa

Graciela Álvarez -Lic. psicóloga, integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), quienes concluyen que F. M. G., padece de síndrome de down, se encuentra contenida e integrada en un grupo familiar que da respuestas a sus necesidades de manera integral. C. V., su madre y curadora es quien presenta aptitudes y actitudes para la asunción de este rol y lo ha venido haciendo de manera favorable desde el nacimiento de la joven.

A fs. 26/vta., se adjunta el informe del cuerpo médico forense suscripto por los Dres. Eliana V. Bevolo (Médica forense), Calixto González (Médico forense) y Oscar Licciardi (Prof. CMF), quienes manifiestan que la Sra. F. M. G., no se puede orientar parcialmente temporo-espacialmente por sí misma, y responde a órdenes simples. Hay lenguaje espontáneo, con disartria y dislalia y presenta lecto escritura nula. No puede realizar actividades de la vida diaria, como cocinar, realizar compras, manejar dinero o medicación, como así tampoco deambular por sus propios medios fuera de su hogar, por lo que debe ser controlada en forma continua por un tercero. Señalan que su capacidad intelectual es insuficiente corresponde a síndrome de down, que no reviste peligrosidad para sí mismo o terceros, siendo su afección congénita, necesitando controles médicos asistenciales en forma continua, no siendo necesaria su internación en un establecimiento especializado.

Posteriormente, a fs. 30 la Sra. Juez a quo toma contacto personal con F. M. G. y su madre Sra. C. V. A fs. 26 la Sra. Asesora de Familia e Incapaces, solicita se resuelvan las presentes actuaciones.

Atento que actualmente el eje del

sistema se ha desplazado ahora hacia el individuo en su esencia, donde la discapacidad aparece como una particularidad de sus circunstancias personales que lo pone en desventaja frente a la sociedad y su prójimo, por ello debe proveerse lo conducente a fin de superar dichas desventajas y si éstas se proyectan en la esfera del obrar jurídicamente relevante del sujeto, las restricciones que quepan imponer a aquellos fines, deben ser exclusivamente las necesarias y menos invasivas de su autonomía funcional (arts. 3, 5, 12, 14 y cc. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Teniendo en cuenta lo expuesto, y valorando el informe socio-ambiental (fs.24/25), el informe médico-forense (fs.26/26vta.) y la entrevista personal (fs.30) realizada, quienes coinciden en que la Sra. F. M. G., con síndrome de down, no se puede orientar temporo espacialmente por sí misma, no puede realizar actividades de la vida diaria como cocinar, realizar compras, manejar dinero o medicación, su lenguaje es espontáneo con las carencias esperables de un síndrome de down y lecto escritura nula, no puede deambular por sus propios medios fuera de su hogar por lo que debe ser controlada en forma continua por un tercero, corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Ahora bien, encontrándose el trámite elevado a este Cuerpo, a fs.53/54vta., la Sra. Asesora de Familia Subrogante Dra. Claudia Andrea Tahir, presenta su dictamen, el cual, pese a contener transcripciones de numerosos instrumentos jurídicos del orden nacional e internacional, no se corresponden, tales invocaciones, a las constancias de la presente

causa, quien indica que la sentencia debe revocarse, sin explicar el porqué de la solución que requiere, en el caso concreto a la situación de la Sra. G.

En efecto, la Sra. Asesora Subrogante, luego de transcribir todo el marco normativo que vela por los intereses del presunto incapaz, estima que la Sra. C. V. debe ser designada como figura de apoyo –no sustitutiva- de su hija para la adopción de decisiones relativas al ejercicio de actos de administración y disposición. Señala que la sentencia debe revocarse, en todo cuanto impida a F. M. G. el ejercicio de sus derechos personalísimos, máxime cuando la declaración de incapacidad dictada recae sobre hechos futuros e inciertos y, como tal, aparece destinada a prevenir daños que, en esencia, son meramente hipotéticos o conjeturales, a fin de garantizar el respeto a su dignidad inherente y su autonomía personal inclusiva de la libertad de tomar sus propias decisiones respetando su voluntad y preferencias; sin indicar fundamentos ni motivaciones, ni errores de valoración en el fallo de grado, ni tampoco cuáles han sido los preceptos constitucionales que encuentra violados en el específico caso de autos.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Confirmar la sentencia de fs. 33/38 vta., en cuanto declara que la Sra. F. M. G. D.N.I. N° xxx, nacida el xx de x de xxxx en esta ciudad de Comodoro Rivadavia, es incapaz en los términos del art.141 del Código Civil para ejercer los actos que en dicho cuerpo normativo se determinan, por el término de

tres años conforme lo señalado en los considerandos pertinentes.-

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS